Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1221/2026
RECURSO: APELACIÓN
SALA DE ORIGEN: PRIMERA
JUICIO ADMINISTRATIVO: 2861/2024
ACTOR: [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] (RECURRENTE)
DEMANDADA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO.
SECRETARIO PROYECTISTA: FABIAN VILLASEÑOR RIVERA.

GUADALAJARA, JALISCO, 23 VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O S, los autos originales para resolver el recurso de apelación interpuesto por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, en su carácter de abogado patrono de **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, en lo sucesivo **"el actor"**, en contra de la sentencia definitiva del 10 diez de marzo del 2026 dos mil veintiséis[1], pronunciada por la Magistrada de la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio administrativo **2861/2024** de su índice, y

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el **17 diecisiete de marzo del 2026 dos mil veintiséis**, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, **"el actor"** interpuso **recurso de apelación** en contra de la sentencia definitiva señalada en el párrafo que antecede.

2. Por acuerdo del **16 dieciséis de abril del 2026 dos mil veintiséis**, la Sala de origen tramitó el recurso de apelación y corrió traslado a la autoridad demandada para que expresara lo que a su derecho conviniera, lo cual no ocurrió.

3. A través del **oficio 124/2026-II** suscrito por la Magistrada de la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal, recibido por la Secretaría General de Acuerdos el **27 veintisiete de mayo del 2026 dos mil veintiséis**, se remitieron a esta Sala Superior las **constancias originales** del expediente **2861/2024** de su índice.

4. En la **Décima** Sesión **Ordinaria** de la Sala Superior de este Tribunal del **3 tres de junio del 2026 dos mil veintiséis**, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente **1221/2026**, designándose como Ponente al Magistrado Avelino Bravo Cacho, recibiendo la Ponencia los autos el mismo día al anotado en el inicio del presente párrafo, como se desprende al reverso del **oficio 4512/2026** signado por el Secretario General de Acuerdos, por lo que, en consecuencia, se procede a resolver, y

[1] Expediente 1221/2026. Recurso de Apelación. Tomo I. Hojas de la 92 a la 98 y su reverso.

C O N S I D E R A N D O

5. Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4 numeral 1, fracción I, inciso e), 7 y 8 numeral 1 fracciones I y XVII de la Ley Orgánica de este Tribunal; 25 fracciones II y IX, y 26, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; así como en los artículos 1, 2, y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

6. Oportunidad: La sentencia recurrida fue notificada a **"el actor"** mediante **boletín electrónico** el **13 trece de marzo del 2026 dos mil veintiséis**, surtiendo sus efectos el **19 diecinueve de ese mismo mes y año**, iniciando el plazo de **5 cinco días** el **día siguiente**, feneciendo el **26 veintiséis de marzo del 2026 dos mil veintiséis**, por lo que, al haberse presentado el recurso dentro del término previamente mencionado, es **oportuna** su presentación de conformidad con el artículo 99 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa.

7. Al respecto, no se consideraron los días **21 veintiuno** y **22 veintidós de marzo del 2026 dos mil veintiséis**, en virtud de ser **sábado** y **domingo**, respectivamente, siendo estos días inhábiles conforme al artículo 20 de la ley antes mencionada.

8. Procedencia: Esta Sala Superior considera que el medio de defensa planteado por **"el actor"** es **procedente**, toda vez que se promueve en contra de la sentencia definitiva multi citada, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 96 primer párrafo de la Ley citada.

9. Asimismo, atendiendo a que la controversia de origen deriva de la relación administrativa de un integrante de una institución policial estatal, quien solicitó se declare que tiene derecho a percibir prima de antigüedad en su finiquito, y en su momento se cuantifique y se le pague la misma, se estima que en el presente asunto, se está en la hipótesis prevista en el supuesto de la fracción II del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al no ser posible en este momento determinar el monto del asunto, puesto que ello depende de la procedencia o no de la acción, y en su caso del resultado del incidente de liquidación que se pudiera llevar a cabo.

10. Legitimación: Se tiene que al haber promovido **"el actor"** el medio de defensa que nos ocupa, **se encuentra plenamente legitimado** para combatir la sentencia dictada por la Sala de origen, por lo que se reúnen los extremos previstos en los artículos 3 fracción I, 4, 6 y 7, de la Ley de Justicia Administrativa.

11. Litis: La presente controversia estriba en determinar si ha lugar a modificar, revocar o confirmar la sentencia definitiva dictada el

10 diez de marzo del 2026 dos mil veintiséis, en la que en lo que aquí interesa, la Sala de origen determinó que el recurrente no había acreditado los elementos constitutivos de su acción, y, en consecuencia, absolvió a la autoridad demandada del pago de prima de antigüedad reclamada, lo anterior a la luz de los agravios planteados por la recurrente.

12. Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado procede al estudio del **agravio** señalado como **primero**, en el cual sostiene que la sentencia recurrida violenta lo establecido por el artículo octavo constitucional, ya que considera omitió pronunciarse respecto de las tres acciones ejercitadas, a lo cual solicita que se deje la misma sin efecto, y dicte otra donde resuelva si las acciones: declarativa, constitutiva de derecho y reparatoria de pago, resultan procedentes.

13. Asimismo, a través de su **segundo agravio**, señala que en su demanda, con fundamento en el artículo primero constitucional, ejerció ante la autoridad competente la acción declarativa, y en consecuencia de la misma: acción constitutiva de derecho, y como resultado de ambas: acción de pago, pues señala que la prestación denominada prima de antigüedad, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no se encuentra prevista en favor de los policías en la legislación vigente, ocasionando una omisión de cumplir con lo establecido en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional.

14. Continúa desarrollando este agravio el recurrente al precisar que promovió las acciones: declarativa, constitutiva de derecho y de pago; y posteriormente explica que la **primera prestación**, consiste en que este Tribunal **declare** que tuvo durante los años que trabajó como policía, una relación de trabajo con la Secretaría de Seguridad, pues señala que por más de 15 quince años desempeñó para la misma un trabajo, de manera personal, subordinada, por el pago de un salario y cumpliendo con los requisitos de permanencia.

15. En cuanto a la **segunda prestación**, consiste en que por las razones expuestas **se constituya** en su favor, el derecho a recibir la prima de antigüedad, establecida en la Ley Federal del Trabajo, y por tanto señala, como **tercera prestación**, **condenar a la demandada a pagársela**, por lo cual menciona que no está reclamando el pago de una prestación establecida en el "*…catálogo de derechos pactados por las partes y establecidos en las normas que rigen su actuar…",* sino que se ponga fin a la omisión de cumplir con el párrafo segundo de la fracción décima tercera del apartado B del artículo 123 constitucional.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

16. A lo cual concluye que se duele que no se haya tomado en cuenta su derecho de petición, ya que no se resolvió sobre las acciones ejercitadas, pues señala que en toda la sentencia no existe ni siquiera una referencia a la procedencia o no de la acción declarativa, pero que ello no quita el hecho de que por más de quince años realizó una actividad para la autoridad demandada, exactamente como la situación descrita por los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo y 12 de la Ley del Seguro Social que describen las características de una relación laboral, a lo que solicita que de una manera fundada y motivada se resuelva: *"A. - Si de acuerdo a la legislación vigente en materia laboral y de seguridad social, existió entre mi representado y su institución empleadora una relación de trabajo, si existió, porque existió, y si no existió porque no existió, dicha relación de trabajo; independientemente de la denominación que le otorgue la legislación en materia de seguridad, materia administrativa, materia constitucional y de Derecho Internacional vigente."*; *"B. - Si por la cantidad de años laborados por mi representado al servicio de su Institución empleadora, tiene derecho a que se le pague la Prima de Antigüedad establecida para todos los trabajadores de este país, que trabajen por más de quince años al servicio de su empleadora."*; y *"C. - Si es procedente condenar a la Autoridad demandada, al pago de la Prima de Antigüedad en favor de mi representado, como consecuencia de lo resuelto en los dos incisos anteriores."*.

17. Por otra parte, en su **agravio tercero** refiere el recurrente que la jurisprudencia invocada en la página 7 siete de la sentencia apelada, contradice con lo establecido con el artículo primero constitucional, pues el hecho de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunciara respecto de la naturaleza de la relación entre él y la autoridad para la cual prestó sus servicios, y la definiera como una relación administrativa, excluyéndola de ámbito laboral, no disminuye ni cambia el hecho de que en realidad, al desempeñarse como policía al servicio de su empleadora, estaba trabajando, y señala que en dicho criterio de la corte se está protegiendo la formalidad, por encima de la realidad objetiva, por lo cual considera no puede ser aplicado al presente caso, ya que es el motivo por el que se considera en desventaja y discriminación respecto de las demás personas que traban en este país.

18. En cuanto al **cuarto agravio** que plantea, aclara el recurrente que no pidió el pago de veinte días por año de servicio, por tanto, no puede probar la existencia de algo que no solicitó, es decir, el pago de veinte días por año es, junto con el pago de tres meses de salario, la indemnización constitucional establecida en favor de los trabajadores que son despedidos injustificadamente, y eso no es la materia del presente juicio.

19. Así pues, señala que en el artículo 117 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el pago para dichas prestaciones está previsto, pero para los policías que son retirados del servicio sin motivo, pero no es el caso, sino que está reclamando una

prestación que no está prevista en la ley en comento, pues no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, y que tiene derecho a disfrutar de un retiro digno, según la fracción primera del artículo 28 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

20. En su **agravio quinto**, el recurrente señala que si bien es cierto firmó de conformidad al recibir su finiquito de acuerdo con la legislación vigente, lo que reclama en el juicio lo hace porque no está previsto en dicha legislación, por lo que, si la prestación reclamada tuviera sustento en la normas aplicables, ni siquiera tendría que haber promovido el presente juicio; y como la legislación vigente en Jalisco, determina que su relación con **"la demandada"** es una relación administrativa y no de trabajo, entonces no tiene los derechos que tienen las demás personas que también trabajaron para su patrón por más de quince años, de manera personal, subordinada, por el pago de un salario y cumpliendo con los requisitos de permanencia.

21. Asimismo, a través de su **agravio sexto**, **"el actor"** invoca a su favor los artículos 84 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 28 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, e insiste que la prima de antigüedad es una posibilidad de garantizar un retiro digno a una persona que, habiendo dedicado su tiempo laboral a una actividad determinada, de manera personal, subordinada, por el pago de un salario, satisfaga el empleo de su tiempo libre; y que el trabajo policiaco es de riesgo y ocasiona un desgaste emocional que no todas las personas pueden soportar, lo que provoca una situación de permanente alerta, y que al ya no ser necesaria por estar pensionado, ocasiona estrés y desórdenes emocionales que deben combatirse con otro tipo de actividad, por lo cual considera que es de vital importancia que se subsane la omisión de cumplir con el segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional y se establezca el pago de la prima de antigüedad.

22. De esta manera, concluye sus **agravios** con el señalado como **séptimo**, en el cual refiere la recurrente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del ministerio público es de naturaleza administrativa y no laboral; y que para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional, ha de estarse a lo dispuesto en la misma Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes sin que pueda aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, pues estima que esto implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos dichos servidores públicos; concluyendo con que, si la realidad

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

supera a la legislación, como considera sucede en el presente caso, es hora de cambiar la legislación, puesto que como su relación con la autoridad empleadora es de carácter administrativo, no tiene los mismos derechos que las demás personas que son trabajadoras como él.

23. Sintetizados los **agravios** planteados por la recurrente en su recurso en estudio, esta Alzada procede a su análisis individualizado, y los califica como **infundados**, en atención a los motivos y consideraciones que se expondrán a continuación.

24. En relación a su **primer y segundo agravios**, los mismos se estudian en conjunto dada su estrecha relación, naturaleza y similitud, y respecto de los cuales se estima que no le asiste la razón al justiciable, puesto que, contrario a lo que afirma el recurrente, la Sala Unitaria no omitió pronunciarse respecto de lo que planteó en su demanda, porque como se puede apreciar de la simple lectura de la citada sentencia, a **fojas de la 92 noventa y dos a 97 noventa y siete** de los presentes autos, misma que tiene pleno valor probatorio en el presente recurso, acorde a lo dispuesto por los artículos 329 fracción X, 399, 400 y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia como lo disponen los arábigos 2 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa de esta entidad federativa, en la parte considerativa de la sentencia se pueden leer los argumentos, fundamentos y razones que tuvo para resolver sobre lo peticionado en su demanda.

25. Sin embargo, el reconocimiento de la existencia de la relación entre el accionante y la demandada, no conduce por sí mismo a la eficacia de la **segunda prestación**, es decir que **se constituya** en su favor, el derecho a recibir la prima de antigüedad, establecida en la Ley Federal del Trabajo, porque como acertadamente le expuso en la sentencia apelada la Sala de Origen, le correspondía a él, acreditar que tenía el derecho al pago de una prima de antigüedad, toda vez que dicho derecho no está contemplado en la legislación estatal para los cuerpos de seguridad pública, los cuales tienen su propio régimen laboral, como se lo explicó la Sala A quo claramente en la parte considerativa de la sentencia hoy recurrida, y de ahí lo infundado de su agravio.

26. Consecuentemente, al no acreditar tener el derecho que alegaba en su prestación segunda, la Sala Unitaria sí se pronunció respecto a su **tercera prestación**, puesto que **absolvió, es decir, no condenó** a pagar dicha prestación a la demandada, como se observa diáfanamente en el punto tercero resolutivo de la sentencia, el cual se sustenta en la parte considerativa de la misma. Luego, son igualmente **infundados los agravios primero y segundo** en estudio por estas razones.

27. Ahora bien, en lo relativo **al tercer agravio**, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al accionante, puesto que

las Salas Unitarias de este Tribunal están obligadas a acatar las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello acorde a lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley de Amparo, por lo que se estima es **infundado** su agravio al ser de explorado derecho que la relación entre los elementos de seguridad pública con las entidades de las que dependen es de naturaleza administrativa conforme a lo estatuido por el apartado B, fracción XIII del artículo 123 constitucional.

28. Respecto a su **cuarto, quinto, sexto y séptimo agravios**, los mismos se estudian en conjunto dada su estrecha similitud y naturaleza, en los que básicamente señaló que no solicitó el pago de veinte días por año de servicio, y que tiene derecho a disfrutar un retiro digno; sin embargo el recurrente no logra construir un argumento lógico jurídico en contra de lo expuesto por la Sala de origen, es decir, no logra destruir la piedra angular en la que se sustenta la sentencia, que es precisamente que el accionante **no tiene derecho al pago de una "*prima de antigüedad*".**

29. En efecto, la Sala Unitaria señaló que dicha prestación sólo se cubre cuando se trata de un pago decretado por un órgano jurisdiccional derivado de la ilegalidad decretada de la separación del cargo o despido injustificado, lo cual no aconteció en el caso del justiciable. Por ello se estima que dichos **agravios cuarto, quinto, sexto y séptimo son inoperantes**.

30. En esta misma tesitura, la Sala Unitaria no le viola sus derechos al no señalar que le correspondía al actor probar la existencia del derecho que pretendía se declarara a su favor, es decir lo relativo a su segunda prestación, sin que de la legislación relativa a los cuerpos de seguridad pública estatal se desprendiera que tenía derecho a esa prestación, que él la nombra como "*prima de antigüedad*", y que la Sala Unitaria señala que dicha prestación sólo se contempla en el supuesto de exista una compensación a favor de aquellos trabajadores que hubiesen sido despedidos o separados injustificadamente de su fuente de trabajo, pero no se acredita que fuese dicho supuesto en el caso del accionante, al haberse dado de baja al recurrente por jubilación, como él mismo lo confiesa en su demanda.

31. Al respecto resultan aplicables por analogía las tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

> *"Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2031552. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Duodécima Época. Materias(s): Administrativa, Laboral. Tesis: II.1o.A.63 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Diciembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 425. Tipo: Aislada*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES COMO CONCEPTO INTEGRADOR DE LA INDEMNIZACIÓN POR SU SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA O CESE INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: Una persona que laboró en el Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco demandó la nulidad de su baja del servicio. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México declaró la invalidez de la resolución impugnada y condenó a la autoridad demandada a pagarle la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenía derecho con motivo de su separación injustificada. En amparo directo la persona argumentó que se debió condenar al pago por concepto de prima de antigüedad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios como concepto integrador de la indemnización por separación, remoción, baja o cese injustificado de los integrantes de las instituciones policiales del Estado de México.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), que la interpretación que debe darse al artículo 123 constitucional, en cuanto a la procedencia del pago de la indemnización constitucional para las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública, se traduce en el pago de 3 meses de sueldo y 20 días por cada año laborado, en aplicación por analogía del artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Federal. Sin embargo, ello no significa que los integrantes de alguna institución policial de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados o de los Municipios tengan derecho a recibir el pago por concepto de prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio. Ello, porque el pago de esa prestación no se vincula directamente con los derechos a disfrutar de las medidas de protección al salario, a gozar de los beneficios de la seguridad social, ni tiene un efecto indemnizatorio. En ese contexto, es improcedente el pago de la prima de antigüedad prevista en el referido artículo 80 como concepto integrador de la indemnización establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, al constituir una prerrogativa inmersa en el campo del derecho laboral burocrático, cuya inclusión en la legislación estatal responde a una ampliación de los beneficios y prerrogativas de los que gozan los trabajadores al servicio del Estado, pero que no puede vincularse con las medidas de protección al salario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 286/2024. Guadalupe Bolaños Lora. 14 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Moreno. Secretario: Jorge Guadalupe Mejía Sánchez."

"Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2016250. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: I.5o.A.6 A (10a.)

> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1469. Tipo: Aislada.*
> ***MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. AL SER DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA SU RELACIÓN CON EL ESTADO, ESTÁN EXCLUIDOS DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD O QUINQUENIO.***
> *Conforme al artículo 2 de la Ley de la Policía Federal, esta institución es un órgano administrativo desconcentrado de la otrora Secretaría de Seguridad Pública (hoy adscrito a la Secretaría de Gobernación), que tiene por objeto salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos, así como prevenir e investigar la comisión de delitos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación. Por su parte, el numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales, como sucede con los elementos de la Policía Federal, se rigen por sus propias leyes; de ahí que la relación entre éstos y el Estado sea de naturaleza administrativa, por lo que las determinaciones que dicha institución tome en torno a ese vínculo jurídico, deberán sujetarse a la normatividad que regula su organización y funcionamiento. Por tanto, los miembros de la corporación mencionada están excluidos de los derechos laborales de los que goza un trabajador al servicio del Estado, como son la estabilidad en el empleo y el pago de la prima de antigüedad o quinquenio.*
> *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Queja 250/2017. Eduardo Antonio González Bettancourt. 31 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda."*

32. Razón por la cual, sus alegaciones en los agravios cuarto, quinto, sexto y séptimo no logran construir la causa de pedir, necesaria para que este órgano emprenda su estudio, conforme a lo resuelto por la Sala Unitaria, en razón que la legalidad de la sentencia, se determinará a la luz de los agravios, sin ampliarlos ni mejorarlos, de ahí que resulte necesario precisar la violación atribuida a la Sala.

33. Tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J.81/2002 (9a)[2], de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.*** *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben*

[2] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre 2002, página 61.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

34. En efecto, un agravio auténtico sería aquel que, mediante razones, cuestionara, combatiera o pusiera en entredicho lo argumentado por la Sala responsable, para declarar la nulidad del acto impugnado, ya que el recurrente no logra desvirtuar lo determinado por la Sala Unitaria, en el sentido de que no acompaño medios de convicción suficientes con los que acreditara su interés jurídico para comparecer al presente juicio.

35. Por todo lo expuesto, se **confirma** la sentencia recurrida en sus términos; con fundamento en los artículos 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

36. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO: Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Por lo fundado y motivado, y conforme a lo dispuesto en los artículos 73, y del 96 al 102, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior emite los siguientes

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Son **infundados por una parte e inoperantes por**

otra los **agravios** formulados por **"el actor"** en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva del **10 diez de marzo del 2026 dos mil veintiséis**, pronunciada por la Magistrada de la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio administrativo **2861/2024** de su índice;

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia definitiva recurrida, por los motivos y fundamentos que se exponen en la parte considerativa de esta resolución, y finalmente;

TERCERO. Gírese **oficio** a la Sala Unitaria de origen, **adjuntándose** a dicha misiva copia certificada de la presente resolución y **devolviéndose** las constancias originales del expediente de origen.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Presidente y Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez y la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien da fe.

MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO
(PRESIDENTE Y PONENTE)

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

LIC. SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FVR/emf

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.